
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 405/2001. Sentencia nº 152 (31-03-2004)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. INFRACCIÓN URBANÍSTICA GRAVE.

Orden de demolición de construcciones sin licencias en Suelo No Urbanizable.

Imposición de sanción.

Prescripción de infracción administrativa.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la Ciudad de Zaragoza a treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 405/03, seguidos a instancia de D. S.F.R., representado por el Procurador Sr. O.E. y defendido por el Letrado Sr. F.G., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/05/2003 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19/04/2002 por la que se acordaba requerir a los demandantes para que demolicen las construcciones denunciadas en Parcela, Polígono 174 del Barrio de Casetas y contra la resolución de 30/04/2003 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se imponía sanción de 3.005,07 € por infracción urbanística grave. Con defensa de la Letrada Consistorial, Sra. P.S. y representación por la Procurador Sra. C.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5-06-03 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta Ciudad escrito interponiendo recurso contencioso administrativo por el Procurador Sr. O.E., en nombre y representación de D. S.F.R., contra las resoluciones señaladas más arriba. Mediante proveído de fecha 12-06-03 y una vez subsanado el defecto observado, se tuvo por interpuesto el recurso contencioso administrativo, y se reclamó el expediente administrativo. Tras su recepción se dio traslado a la actora para deducir la demanda, presentándose dicho escrito con fecha 18-07-03 y en la que se suplicaba se dejara sin efecto los actos administrativos impugnados por ser contrarios a derecho. Mediante proveído de fecha 22-07-03 se tuvo por formalizada la demanda y se dio traslado a la Administración demanda para que contestase a la demanda. Trámite que evacuó con fecha 16-09-03. Con fecha 17-09-03 se acordó el recibimiento del recurso a prueba, practicándose la que es de ver en las actuaciones, tras concluir el segundo periodo probatorio y habiéndose solicitado se dio término para la presentación de conclusiones por escrito, trámite que evacuaron las partes en la forma que es de ver en las actuaciones, quedando pendientes para sentencia mediante diligencia de ordenación de fecha 16-12-03.

SEGUNDO.- En la tramitación de este recurso se han observado los trámites y prescripciones legales a excepción del término para dictar sentencia por la acumulación coyuntural de asuntos para su resolución y su cuantía indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de comenzar a resolver las distintas cuestiones planteadas en el presente recurso contencioso administrativo deben hacerse una serie de consideraciones que deben ser tenidas como punto de partida. Los demandantes en el escrito de interposición del recurso y posteriormente en el de demanda, manifiestan que impugnan dos resoluciones, una relativa a restablecimiento de la

legalidad urbanística y otra referida a un procedimiento sancionador seguido contra el actor y en el que se dictó una resolución sancionadora, tal y como se ha señalado más arriba. Es cierto que en el suplico de la demanda, la actora incurre en un supuesto desviación procesal, y que los pronunciamientos que se efectúen en esta sentencia sólo podrán referirse a los concretos actos objeto de impugnación, pero más parece una cláusula de estilo que se ha introducido de forma involuntaria en la redacción del suplico de la demanda que una verdadera intención de obtener un pronunciamiento declarativo, que como acertadamente apunta la defensa de la Administración no podrá obtenerse en este procedimiento y nunca a eventuales actuaciones que pudiera llevar a cabo la Administración.

SEGUNDO.- Antes de nada y en primer lugar destacar que no se discute por los demandantes la calificación del suelo donde se levantan el tapiado parcial, dos construcciones y una piscina, ni tampoco la existencia misma de las construcciones, de las que incluso se aportan fotografías.

Deberá examinarse en primer lugar uno de los motivos aducidos por la parte, que afectan de forma conjunta a ambas actuaciones administrativas: la prescripción de la acción de la que dispone la Administración tanto para restablecer la legalidad urbanística. El art. 197 de la Ley 5/1999 limita la potestad de ordenar el restablecimiento de la legalidad urbanística a que no se haya sobrepasado el plazo de prescripción de la correspondiente infracción urbanística indicando que el cómputo comienza desde la total terminación de la obra y otro tanto sucede con el plazo de prescripción de la acción para sancionar. No existe cuestión alguna en que el plazo de prescripción aplicable tanto a uno como a otro supuesto será de cuatro años: art. 209.1 de la misma Ley.

Los demandantes mantienen que la obra a la que se refiere la resolución impugnada fue terminada en 1995. Resultando que es con fecha 28/02/2002 cuando se incoa el procedimiento sancionador y que el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística en el peor de los casos comienza a 30/10/2001, cuando tiene entrada en el Ayuntamiento de Zaragoza la comunicación dirigida desde la D.G.A sobre las construcciones señaladas, por tanto será en esta fecha, cuando menos, el momento en que se interrumpe la prescripción de la acción, siendo de destacar que los hechos por los que se siguen las presentes actuaciones no habían sido objeto de anterior persecución.

Los actores para demostrar la existencia del cobertizo antes de cuatro años y acreditar el transcurso del plazo de prescripción, aportaron junto con el escrito de demanda una factura expedida por una empresa de construcción denominada "C.A." que se refería a los siguientes conceptos: "Construcción de valla, 2 casetas y piscina..." a continuación relataba los detalles constructivos de cada una de las obras. Posteriormente en período probatorio, el actor propuso y se practicó prueba testifical del empresario que había expedido la mencionada factura, quien no sólo ratificó y reconoció la factura, sino que también añadió que la obra tuvo lugar en el verano de 1995 y que la misma era apreciable desde el exterior. Aquí debe tenerse presente que en el Auto de fecha 20/01/2003 dictado en las Diligencias Previa n° 2365/02 seguidas ante el Juzgado de Instrucción n° 7 de Zaragoza, por el que se acuerda el archivo de aquellas, por no ser los hechos constitutivos de infracción penal, el Juez de Instrucción también llega a la conclusión de que los actos de edificación denunciados datan del año 1995. Constan en el expediente administrativo unas fotografías realizadas sobre el terreno el día 9/10/2001, en las que se aprecia la existencia de las construcciones, y también una fotografía aérea del año 1999 cuya pésima calidad impide comprobar la existencia, o no, de las construcciones.

Así las cosas, resulta de la prueba practicada que las construcciones objeto de requerimiento de demolición y por las que se impuso la sanción, se levantaron en 1995, y debe tenerse presente que se trata de construcciones que se evidencian de forma externa, tal y como se desprende de las fotografías tomadas el día 9/10/2001 y que por otro lado se trata de construcciones terminadas en aquella misma época, tal y como se ha encargado de demostrar el demandante, y no es, por lo menos, hasta 30/10/2001 cuando comienza la actividad administrativa en orden a la persecución de

los hechos mediante el correspondiente expediente sancionador y al restablecimiento de la legalidad urbanística, dándose la circunstancia que la acción ya estaba prescrita, tanto para una como para otra actividad, por lo que debe estimarse el motivo y en consecuencia declarar que la actividad impugnada es contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas procesales a ninguna de las partes por no observarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas procesales.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por D. S.F.R., contra la resolución de la Alcaldía Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 16/05/2003 que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de 19/04/2002 por la que se acordaba requerir a los demandantes para que demolicen las construcciones denunciadas en Parcela, Polígono 174 del Barrio de Casetas y contra la resolución de 30/04/2003 de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza por la que se imponía sanción de 3.005,07 € por infracción urbanística grave.

SEGUNDO.- Anular las mencionadas resoluciones, por ser contrarias al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- No imponer las costas procesales a ninguna de las partes.

Así por esta mi sentencia, que es firme y contra la que no podrá interponerse recurso ordinario alguno, lo pronuncio, mando y firmo.